

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSOS Nº.- 18 y 21/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 22/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 29 de septiembre de 2022.

Vistos los escritos presentados en nombre y representación de la mercantil **SECUPOL SEGURIDAD, S.L.**, contra la Resolución dictada por la Vicepresidencia del ICAS el 24 de agosto de 2022, por la que se adjudica el contrato de “**Servicios de vigilancia y seguridad de los centros “Centro Cerámica Triana”, “Castillo de San Jorge” y “Antiquarium de Sevilla”, espacios patrimoniales adscritos al ICAS, así como el servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas en cada uno de los centros, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves (3 LOTES)**”, y por **SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.** (SEHIVIPRO), en relación con el Expediente 575/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del Contrato descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y por un valor estimado de 678.759,34 €.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 10 de junio de 2022, la Mesa de Contratación del ICAS, a la vista y análisis de las ofertas presentadas, tras “efectuar los cálculos para la determinación de la existencia de presunción de anormalidad, según lo establecido en el art. 149 LCSP, y apartado 9 del Anexo I PCAP: *“Se considerarán inicialmente anormales las ofertas económicas*

correspondientes al criterio 1 de adjudicación del apartado 8, Anexo I, que sean inferiores en 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. En el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior en más de 20 unidades porcentuales del presupuesto base de licitación IVA excluido (...) comprobándose que ninguna de las ofertas de las empresas presentadas incurre en presunción de baja desproporcionada.

Visto lo anterior, resulta el siguiente orden de clasificación para cada uno de los lotes:

LOTE 1: Servicio de Vigilancia y Seguridad Centro Cerámica Triana												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN "TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN "MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN "TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
AM SEGURIDAD S.L.	1,5%	3,46 puntos	60%	10 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	64,46 puntos	1º
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	2º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	3º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	4º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	5º

LOTE 2: Servicio de Vigilancia y Seguridad Castillo de San Jorge												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN "TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN "MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN "TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
AM SEGURIDAD S.L.	1,5%	3,46 puntos	60%	10 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	64,46 puntos	1º
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	2º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	3º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	4º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	5º

LOTE 3: Servicio de Vigilancia y Seguridad Antiquarium												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONÓMICA	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
	% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos		% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos		"TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos		"MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos		"TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos			
AM SEGURIDAD S.L.	1,5%	3,46 puntos	60%	10 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	64,46 puntos	1º
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	2º
SEHIVPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	3º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	4º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	5º

Conforme a ello, se acuerda "Clasificar para cada uno de los lotes, las ofertas presentadas en el orden decreciente resultante tras la aplicación de los criterios de valoración conforme al apartado 7 Anexo I PCAP", así como la "3. Remisión del expediente al Servicio de Gestión Administrativa, Económica y cultural para efectuar requerimiento a la entidad AM SEGURIDAD S.L. para la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar y constitución de las correspondientes garantías, a la empresa clasificada en primer lugar en cada uno de los lotes, en los términos del art. 150,2 LCSP y 107 LCSP.

Mediante Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 24 de agosto 2022, se aprueba la clasificación, adjudicándose los tres Lotes a la mercantil AM SEGURIDAD S.L..

TERCERO.- Con fecha 14 de agosto, se presenta, a través del Registro Electrónico SIR, documentación en nombre y representación de SECUPOL, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, solicitando se tenga por formulado de recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación del expediente 575/22, tramitado por la Vicepresidencia del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (Excmo. Ayto. de Sevilla).

Con fecha 15 de septiembre, se recibe en este Tribunal, el recurso y la documentación que lo acompaña, trasladándose a la unidad tramitadora en el mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP. La documentación remitida por el ICAS, se recibe en la sede del Tribunal el 26 de septiembre, indicando haber efectuado el traslado a los interesados, a fin de alegaciones, y dejando constancia que el último justificante de recepción data de 20 de septiembre de 2022.

Por la Unidad tramitadora se pone de manifiesto, asimismo la interposición de recurso por parte de la mercantil SEHIVIPRO, el cual se adjunta e informa, indicando, haber efectuado el traslado a los interesados.

A la fecha de la presenta Resolución, no se ha recibido en este Tribunal, alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

A la vista de los escritos presentados, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, este Tribunal considera oportuna la acumulación de los recursos con números 18 y 1, al guardar entre sí íntima conexión, sin perjuicio del análisis posterior de todos los requisitos legales por lo que, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se considera la procedencia de acumulación, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*
- (...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, resulta indudable su reconocimiento a la segunda clasificada, SECUPOL, si bien, como más adelante se expondrá, las circunstancias son diferentes en el caso de SEVIHIPRO, empresa que ocupa el tercer lugar en el orden clasificatorio.

TERCERO.- La impugnación de SECUPOL, se fundamenta en la disconformidad del recurrente con la adjudicación, por entender que la oferta de la misma, en relación al criterio de adjudicación nº 2, incurre en anormalidad, por lo que no habiendo mediado justificación alguna, la valoración del criterio contraviene de manera expresa el tenor literal de los Pliegos.

Defiende el recurso que “al ser los tres lotes exactamente iguales en lo que aquí nos interesa, la media aritmética de los porcentajes de baja ofertados por las participantes

sobre el criterio económico 2, es del 23,88% respecto del presupuesto base de licitación, sin embargo, la adjudicataria oferta una bajada del 60%, muy por encima de los 15 puntos porcentuales máximos de bajada sobre dicha media, estableciéndose, por tanto, el límite para la valoración sin justificación expresa en una reducción del 38,88% en dicho criterio.

...encontramos en el PCAP dos disposiciones que, aunque ciertamente distorsionadas en su redacción, no resultan contradictorias ni excluyentes pues, por un lado se indica que, respecto al criterio de adjudicación núm. 2 en caso de resultar inferior a 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas, para poder valorarlo se deberá justificar ese apartado por el licitador (apartado 7, Anexo I PCAP) y, por otro lado, se entenderá oferta anormalmente baja a las que supongan una bajada de 15 puntos porcentuales respecto de la media aritmética en relación, en exclusiva, con el criterio de adjudicación núm. 1.

Por consiguiente, en relación con el criterio de adjudicación núm. 2, se indica que sólo se puntuará dicho criterio cuando, en los casos de superar la bajada del 15% sobre la media aritmética, se haya aceptado la justificación presentada por el licitador, al margen de que la oferta (en su conjunto) no se hubiera considerado anormalmente baja.

En consecuencia, al no haberse presentado justificación alguna, con independencia de que no se haya considerado a la oferta anormalmente baja, no puede prosperar la valoración de dicho criterio por contravenir de manera expresa el tenor literal de los pliegos (ex apdo.7 del Anexo I del PCAP) que, recordemos, son ley del contrato entre las partes y no han sido recurridos por ninguna de las licitadoras.”

Argumenta la recurrente que “al acuerdo de adjudicación no se ha acompañado ninguna motivación añadida a la clasificación proporcionada por la Mesa de Contratación, ni siquiera por remisión, se limita a clasificar las ofertas por orden decreciente y a nombrar al adjudicatario en base a la misma, habiéndose valorado el criterio de adjudicación núm. 2 con 10 puntos (los máximos posibles) para cada uno de los lotes, cuando debiera haber obtenido 0 puntos al no haberse justificado la baja practicada y superar el umbral establecido del 15% sobre la media de las ofertas para dicho criterio, pues no se han seguido las reglas de adjudicación recogidas en el propio pliego (ex apdo. 7 del Anexo I del PCAP), insistimos, al margen de que la oferta no haya sido considerada anormalmente baja de manera correcta, conforme a pliegos.

... a pesar de no haberse justificado la bajada del 60% sobre el presupuesto base de licitación para dicho criterio núm. 2, la justificación exigida en pliegos para poder valorar dicho aspecto cuando supere el umbral del -15%, responde a una finalidad evidente de evitar las ofertas temerarias, pues al no haberse puesto límite mínimo a dicho criterio en pliegos, dicha justificación se erige en el único mecanismo de control sobre ofertas temerarias y, más aún, realizadas en fraude de ley, pues se podría haber llegado a ofertar dicho criterio con coste cero o cercano al cero al no disponer de límite mínimo de bajada, ello con el objeto de asegurar la máxima puntuación en el criterio económico núm. 2, aunque fuera a costa del criterio económico núm. 1, lo que ha ocurrido en el presente caso, dando lugar a que la oferta económica más ventajosa no haya resultado la adjudicataria aún teniendo las mismas puntuaciones en el resto de criterios no económicos, adjudicándose a favor de una oferta menos beneficiosa para la administración y para el interés general, y de resultar claramente más ventajosa la oferta económica de la segunda clasificada.”

Con apoyo en los 39 y 40 de la LCSP, 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concluye la recurrente que “solo cabe entender que la adjudicación recurrida está viciada de nulidad pues, estando establecido un procedimiento para poder valorar el criterio de adjudicación núm. 2 cuando la oferta fuera inferior en 15 puntos porcentuales a la media aritmética del resto de ofertas, no se ha seguido en modo alguno y, aún no haciéndose referencia a que dicha justificación exista ni se haya requerido, se ha valorado dicho criterio con la máxima puntuación.

Por ello, esta parte entiende que no se han cumplido los tramites esenciales para poder valorar dicho criterio, y mucho menos se ha seguido el procedimiento establecido en pliegos, por lo que no cabría declarar la validez del acto ni debiera permitirse al órgano de contratación efectuar dicho requerimiento en un momento posterior al ya practicado, lo que atentaría contra el orden lógico del proceso y se daría la oportunidad de justificar dicha oferta de un modo extemporáneo.

A mayor abundamiento, apuntan a un posible “fraude de ley de la oferta adjudicataria”...habida cuenta de que la oferta económica se divide en dos criterios de adjudicación, se ha realizado por la licitadora, AM SEGURIDAD, S.L., una infraoferta del criterio núm. 2 con el objeto de obtener la máxima puntuación en el mismo, incrementando o desplazando dicho coste sobre el criterio de adjudicación núm. 1, cuestión que busca la adjudicación sin resultar la oferta más ventajosa, asunto que, al margen del defecto incurrido ante la palmaria falta de justificación de esa oferta y la consecuente errónea valoración por parte del órgano de contratación, se ha logrado por la adjudicataria la finalidad perseguida por ella.

En este sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña núm. 348/2020, sostiene que “La oferta de precio cero o casi cero en alguna parte del contrato no afecta al principio de onerosidad si la oferta en su conjunto es positiva, pero incurre en fraude de ley cuando el ofrecimiento de un precio irreal con imputación de los costes a otras partidas desvirtúa la aplicación de la fórmula y otorga una puntuación mayor en el criterio precio a la oferta más cara.”

En idéntico sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en su Resolución núm. 386/2019 anula la adjudicación a favor de un licitador que traslada los costes de una de las prestaciones a otra con la finalidad de ofrecer los servicios accesorios a precio cero, porque considerar que se trata de una estratagema para desvirtuar la aplicación de la fórmula de valoración, de manera que obtiene la totalidad de los puntos correspondientes a ese apartado. Cuestión plenamente coincidente con el presente supuesto, al haber trasladado los costes del servicio de mantenimiento (criterio 2) al precio del servicio de vigilancia (criterio 1)

De igual modo, el TACRC, mediante su reciente Resolución núm. 913/2021, llega a calificar de “artificio”, el tratar de obtener mayor puntuación a través de ofrecer precios irrisorios o irreales (precios cero o cercanos a cero) en algunas de las prestaciones incluidas en el servicio licitado, cuando los pliegos las dotan de sustantividad propia, asignándoles también puntuación distinta e individualizada, tal cual es el caso que nos ocupa, con un valor de 10 puntos exclusivamente al criterio núm. 2.

A mayor abundamiento, el TACRC, a través de su Resolución núm. 513/2020 establece que, cuando en los pliegos el aspecto económico no consiste en un precio único global,

sino en precios distintos, uno por cada prestación, lo que implica onerosidades distintas, la forma de satisfacer la onerosidad propia de la prestación a través de otras prestaciones, solo obedece a un fin en fraude de ley, que es manipular la fórmula de valoración del criterio a su favor y en perjuicio de los otros licitadores que ofertan un precio real y existente, que consigue sobre la apariencia de una presunta omisión del pliego consistente en que no prohibiría el precio cero o cercano al mismo, cuestión igualmente coincidente con el presente supuesto que retuerce la fórmula para favorecer una adjudicación a su favor, a pesar de no resultar la oferta más ventajosa.

En suma, el TACRC, en su Resolución núm. 407/2020, sobre aquellos casos de las ofertas económicas realizadas por debajo de valores viables, en relación con algunas prestaciones o unidades, vino a señalar los requisitos cumulativos que se exigen para su validez, resultando ser:

1. Que en su conjunto la oferta tenga un precio positivo.
2. Que la fórmula no quede desvirtuada, dando lugar a resultados que no permitan una ordenación proporcional de las ofertas.
3. Que el resultado final no suponga otorgar mayor puntuación en el criterio precio a quien, en su conjunto, ha realizado una oferta más cara.

Por lo que se infiere que la oferta adjudicataria está practicada en fraude de ley, dicho sea con base en la motivación expuesta, además de no cumplir dos de los tres requisitos señalados pues, i) da lugar a una clasificación desvirtuada de las ofertas y no proporcional con el valor global y ii) otorga la mayor puntuación en el criterio económico a quien no ha realizado la oferta más beneficiosa, por lo que debiera anularse la adjudicación practicada también por esta razón.

Para mayor claridad, se indexa cuadro comparativo de las dos primeras clasificadas, y que, paradójicamente, la segunda clasificada representa la oferta más ventajosa en todos y cada uno de los lotes, a pesar de no ser la adjudicataria al no haber obtenido la mayor puntuación en los criterios económicos por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, la oferta que ha obtenido mayor puntuación económica resulta 3.162,49 euros más cara que la segunda clasificada, de los cuales 1.477,65 corresponden al Lote 1; 498,98 euros al Lote 2 y 1.185,86 euros al Lote 3.

Es palmario que no encuentra asiento en los pliegos ni en el interés general, la adjudicación a la oferta que económicamente no representa la mejor opción, teniendo idéntica puntuación en el resto de criterios sociales y de calidad, es decir, se adjudica en favor de una oferta que, en igualdad de condiciones técnicas y de calidad, es la más cara de ambas, en una maniobra interesada que está proscrita por el ordenamiento jurídico y rechazada por numerosas resoluciones administrativas y judiciales.

En esta línea, el TACRC ha tenido ocasión de pronunciarse en algunas ocasiones, llegando a la conclusión de que dichas ofertas incurren en fraude de ley, sirva como ejemplo la Resolución 513/2020 que resalta:

“Por otra parte, tal y como se configura en los pliegos el aspecto económico no consiste en un precio único global, sino en tres precios distintos, uno por cada prestación distinta, lo que implica onerosidades distintas por cada prestación. Por lo que la onerosidad de la prestación “puesta en funcionamiento de la plataforma” debe ser propia de esta, no a través de la de las otras dos prestaciones. Esta forma de satisfacer la onerosidad propia de esta prestación a través de la de las otras dos solo obedece a un fin en fraude de ley,

que es manipular la fórmula de valoración del criterio a su favor y en perjuicio de los otros licitadores que ofertan un precio real y existente, que consigue sobre la apariencia de una presunta omisión del pliego consistente en que no prohibiría el precio cero.... La oferta no cumple PCAP y se ha formulado en fraude de ley”.

La consecuencia más consolidada a dicha acción fraudulenta, la encontramos en numerosas resoluciones, sirva por todas, Resolución 1044/2018 del TACRC, que establece:

“a) En relación con los criterios evaluables mediante fórmulas, las fórmulas que se utilicen deben permitir determinar la oferta económicamente más ventajosa y además ordenar proporcionalmente las ofertas, de suerte que un criterio definido de tal modo que se desvirtúen ambos objetivos, puede dar lugar a la nulidad de pleno derecho del PCAP y con ella del procedimiento en su conjunto (resolución nº120/2013, y las que en ella se citan).

b) El establecimiento de fórmulas de valoración en el criterio precio que dan lugar a que ofertas más baratas alcancen peor puntuación que ofertas más caras da lugar a una infracción no subsanable de las normas sobre preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación (resolución nº 228/2015). “

Con base en lo expuesto, se solicita que se ANULE Y REVOQUE el procedimiento de licitación por ser contrario a derecho, con estimación del recurso especial aquí planteado o, de modo subsidiario, ANULE Y REVOQUE EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN con los efectos que le son inherentes.

CUARTO.- El órgano de Contratación, por su parte, en lo que respecta a las alegaciones formuladas por la recurrente, defiende en su informe que “es el apartado 8 del Anexo I PCAP el que contiene dichos parámetros, en el siguiente sentido: *“Se considerarán inicialmente anormales las ofertas económicas del criterio de adjudicación nº1 que sean inferiores en 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. En el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior en más de 20 unidades porcentuales del presupuesto base de licitación IVA excluido. (...)”*.

De esta forma, según se deduce de la aplicación del apartado 8 Anexo I PCAP, la Mesa de Contratación procede a la aplicación de la regla de cálculo para determinar si las ofertas realizadas en relación con el Criterio 1: Precio/hora de servicio de vigilancia, incurren o no en presunción de temeridad, determinándose que no es el caso, tal y como consta en el Acta de 10 de agosto de 2022.

Pero al no haberse contemplado en el Pliego la aplicación de la fórmula de baja anormal al Criterio nº2: Precio día de la alarma, no se lleva a cabo el cálculo de la fórmula anterior.

A este respecto, no se entiende que proceda la alegación de la empresa SECUPOL SEGURIDAD, cuando indica que: *“(...) al no haberse presentado justificación alguna, con independencia de que no se haya considerado a la oferta anormalmente baja, no puede prosperar la valoración de dicho criterio por contravenir de menara expresa el tenor literal de los pliegos (...)”*. Y ello porque el órgano de contratación está aplicando las reglas contenidas en los pliegos aprobados en aplicación de la normativa en vigor.

De esta forma el órgano de contratación, se está limitando a la aplicación de los pliegos elaborados y aprobados en el ámbito de libertad conferido para el ejercicio de la potestad de redacción de los mismos, como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, relativo al Expediente 119/18:

“(…) como reconoce la Resolución 943/2017, de 19 de octubre de 2017, referida a un procedimiento de licitación con varios criterios de adjudicación “a este respecto ha de señalarse que el art. 152.2 TRLCSP no impone que las ofertas desproporcionadas deban calcularse sobre el total de la misma y no sobre cada uno de los bienes o servicios ofertados por lo que debe entenderse que ello entra dentro de la discrecionalidad del órgano contratante”.

A lo que añade: *“El literal del artículo 149.2 de la LCSP parece apuntar en el sentido analizado en estas Resoluciones. No exige que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad –por obvia referencia al precio y al resto de los costes de la oferta– hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, parece razonable entender que el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición del licitador y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anormalidad de la oferta.”*

Por otra parte, no puede sino traerse a coalición la ya más que asentada doctrina de acuerdo con la cual los pliegos son ley del contrato y determina la vinculación a los mismos de los licitadores, siendo obligatoria su aplicación.

(...)

Por lo tanto, desde esta unidad administrativa se entiende que no es el momento procesal de recurrir la regulación contenida en el apartado 8 Anexo I PCAP, sobre la regulación de la fórmula de baja anormal y la determinación de los criterios de adjudicación a la que el órgano de contratación ha decidido que proceda su aplicación; sino que la falta de conformidad de la entidad recurrente con dicho apartado de los pliegos debería haber sido puesta de manifiesto mediante la interposición de recurso especial frente a los pliegos de este contrato, dentro del plazo de presentación de ofertas, como establece el art. 50 LCSP.

A lo que asimismo se añade que no procedería un supuesto de la llamada “impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública”, esto es, determinar la invalidez de la norma contenida en pliegos en el momento de su aplicación, lo que sólo es jurídicamente posible cuando adolecen de un vicio de nulidad de pleno Derecho, o cuando resultan oscuros e incomprensibles para un licitador informado y diligente en el sentido que a esta idea da el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por lo tanto, a la vista de los fundamentos expuestos, concluyen que “no se entienden procedentes las alegaciones contenidas en el recurso interpuesto por la empresa SECUPOL SEGURIDAD SL, frente a la Resolución de adjudicación del servicio de vigilancia de los espacios adscritos al ICAS con fecha 24 de agosto de 2022.

El informe manifiesta, asimismo que “La empresa SEGURIDAD HISPANICA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN (SEHIVIPRO), interpone recurso especial frente a la resolución de adjudicación del presente expediente, con fecha 29 de agosto de 2022, a través del registro telemático del Ayuntamiento de Sevilla. A efectos de lo anterior, el día 1 de septiembre se procede a publicar anuncio del mismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como se remite notificación a las entidades licitadoras.”, procediendo a analizar las alegaciones formuladas por la citada mercantil y concluyendo que “a la vista de los

fundamentos contenidos en la normativa que resulta de aplicación, alegados por la empresa recurrente y la documentación que consta en el expediente, desde esta unidad administrativa se entiende que no ha quedado suficientemente acreditada por la entidad adjudicataria la efectiva disposición de autorización para la prestación del servicio de mantenimiento y conexión de central receptora de alarma, no habiéndose aportado en cualquier caso la documentación que permita identificar que la entidad que pretende subcontratar, GRUPO SISTEMAS DE SEGURIDAD 8X8, esté autorizada para la prestación de los servicios incluidos en el ámbito objetivo del art. 5 de la LSP.”

QUINTO.- A la vista del informe y la documentación remitida por el ICAS, hemos de comenzar nuestro análisis por la consideración y naturaleza del escrito presentado el 29 de agosto por la mercantil SEHIVIPRO, al que la unidad tramitadora del expediente denomina Recurso especial, y del cual este Tribunal no ha tenido conocimiento hasta el día 26 de septiembre, cuando, con ocasión de la remisión del informe relativo al recurso interpuesto por SECUPOL, dicho informe hace alusión al mismo, adjuntándose a la documentación remitida.

Remitido como recurso, al mismo correspondería la numeración 21/22.

El citado escrito, que en su encabezamiento no se dirige al Tribunal, sino al **Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Instituto de la Cultura y de las Artes de Sevilla** (ICAS), señala que “por los motivos que se dirán, al amparo de lo dispuesto en los artículos 53.1.e) y 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “LPAC”), al derecho de mi representada, SEHIVIPRO, interesa formular las siguientes

ALEGACIONES

(...)”

El escrito concluye con una solicitud a la Mesa de Contratación, en el sentido de que “tenga en consideración las manifestaciones aquí formuladas y que atendiendo a la misma, no asigne el servicio de seguridad a empresas **NO AUTORIZADAS** para la prestación del SERVICIO.

Por no cumplir con los requisitos establecidos en los pliegos del EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 473/22 “Servicios de vigilancia y seguridad de los centros “Centro Cerámica Triana”, “Castillo de San Jorge” y “Antiquarium de Sevilla”, espacios patrimoniales adscritos al ICAS, así como el servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas en cada uno de los centros, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves (3 LOTES).”

Retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al dictado de la misma y adjudicando el contrato a la siguiente empresa en orden de puntuación, que disponga de los requisitos señalados en los pliegos, en la medida en que su oferta debe ser la mejor valorada, ostentando plena capacidad para la ejecución del contrato en los términos ofertados.”

A la vista del escrito de referencia, presentado con posterioridad a la adjudicación, por parte de la empresa clasificada en tercer lugar, hemos de concluir que el mismo, no se dirige al Tribunal, ni se configura claramente como un recurso especial, no identificándose claramente el acto recurrido. En cualquier caso, y aun cuando, en virtud del principio *pro actione*, se entienda como tal, habríamos de concluir su inadmisión, habida cuenta que, conforme a la doctrina generalmente aceptada sobre legitimación, la mercantil clasificada en tercer lugar, carece de interés legítimo para recurrir.

En efecto y como señalábamos en la reciente Resolución 21/2022, para la entidad SEHIVIPRO, la estimación del recurso no conllevaría la adjudicación en su favor, es decir; el recurso que nos ocupa no es susceptible de generar ningún beneficio efectivo y acreditado a favor de SEHIVIPRO, ya que la misma no estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, al ser la tercera clasificada, por lo que, sin duda alguna, sólo puede apreciarse que dicha entidad ostenta aquí un mero interés de legalidad, pero no un genuino interés legítimo.

En definitiva, del recurso interpuesto, si así lo admitimos, no puede generarse resultado alguno que suponga un beneficio real y efectivo para la parte actora, a la que asiste no un interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para apreciar el requisito de legitimación activa contemplado por el artículo 48 de la LCSP.

Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de las alegaciones efectuadas en su escrito por SEHIVIPRO, el órgano de contratación lleve a cabo las actuaciones oportunas y actúe en consecuencia.

SEXO.- Por lo que respecta al recurso interpuesto por SECUPOL, ha de comenzar nuestro análisis por las previsiones contenidas en los Pliegos reguladores de la contratación.

Conforme a la Cláusula 10.3 del PCAP, “En el Anexo I se determinan los parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

Para efectuar la citada clasificación de las proposiciones, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el Anexo I, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos se estimen pertinentes.”

Los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN se establecen en el apartado 7 del citado Anexo I, en el cual se describen éstos y las reglas para su valoración. Por lo que respecta a los criterios números 1 y 2, que son los que ahora interesan, el Anexo se pronuncia en los siguientes términos:

Descripción de cada criterio y documentación a presentar en relación a los mismos:

Numeración	CRITERIO	Puntuación máxima asignada (100 puntos)
1	<p>Descripción del criterio: OFERTA ECONÓMICA: X El licitador ofertará un único porcentaje de baja a aplicar a todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el apartado 7:</p> <p style="padding-left: 40px;">Precio/hora Laboral Diurna: 16,17 €/hora. Precio/hora Festiva Diurna: 17,12 €/hora. Precio/hora Laboral Nocturna: 17,34 €/hora. Precio/hora Festivo Nocturna: 18,30 €/hora.</p> <p>La oferta económica obtendrá un máximo de 39 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación. El resto de las ofertas se valorarán como sigue: • Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor. 	39
	<ul style="list-style-type: none"> • Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador. <p>En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:</p> $V_e = \left(\frac{PBL - P_o}{PBL - K} \right) \times P_x$ <p>Ve = la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio). PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido. Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos) K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15.% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada. Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.</p> <p>Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).</p> <p>Si hubiera <u>una sola oferta</u> se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.</p> <p>Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado.</p>	

2	<p>Descripción del criterio: Descripción del criterio: El licitador ofertará un único porcentaje de baja a aplicar sobre el precio/día establecido para el Servicio de mantenimiento de los sistemas de alarma, video vigilancia y sistemas electrónicos contra incendios (IVA excluido), conforme al apartado 7 PPT:</p> <p>Precio: 5 €/día.</p> <p>La oferta económica obtendrá un máximo de 10 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación. El resto de las ofertas se valorarán como sigue:</p> <p>Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor. Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que</p>	10
	<p>obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.</p> <p>En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:</p> $V_e = \left(\frac{PBL - P_o}{PBL - K} \right) \times P_x$ <p>Ve = la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio). PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido. Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos) K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada. Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.</p> <p>Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).</p> <p>Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación (IVA excluido), o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.</p> <p>Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado.</p>	

El apartado 8 viene a establecer los parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal, disponiendo que:

8.- PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA INICIALMENTE ANORMAL.

Se considerarán inicialmente anormales las ofertas económicas del criterio de adjudicación nº1 que sean inferiores en 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. En el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior en más de 20 unidades porcentuales del presupuesto base de licitación IVA excluido.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

Efectivamente, y como señala el órgano de contratación, conforme al art 149.2 b) LCSP, "Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto", siendo el apartado 8 del Anexo I PCAP el que contiene dichos parámetros, refiriéndose únicamente al criterio de adjudicación nº1, conforme a cuyo tenor literal, ha actuado, limitándose a "la aplicación de los pliegos elaborados y aprobados en el ámbito de libertad conferido para el ejercicio de la potestad de redacción de los mismos", y trayendo a colación la doctrina de acuerdo con la cual los pliegos son ley del contrato y determina la vinculación a los mismos de los licitadores, siendo obligatoria su aplicación, destacando, además, la improcedencia de la impugnación indirecta de éstos.

Entiende este Tribunal, sin embargo, que los Pliegos constituyen un todo y como tal, han de interpretarse, y si bien es cierto que en el apartado 8. PARAMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA INICIALMENTE ANORMAL, no se hace referencia al Criterio nº 2, el parámetro fijado para la identificación de una oferta como anormal es que la misma sea inferior en 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y en el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior en más de 20 unidades porcentuales del presupuesto base de licitación IVA excluido.

El apartado 7, al establecer los criterios de adjudicación y describir el modo de valoración de los mismos, no hace distinción alguna entre el criterio 1 y el 2, estableciendo las mismas reglas de valoración, indicando, para ambos que:

.-Se otorgará el máximo de puntos a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor.

.-Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.

.-Las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ve = \left(\frac{PBL - Po}{PBL - K} \right) \times Px$$

Ve = Valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).

PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.

Po = Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K= Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

.-Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).

.-Si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación (IVA excluido), o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

A la vista de ello, hemos de concluir que, efectivamente, tanto para el Criterio 1, como para el 2, conforme al tenor literal de las reglas de valoración transcritas, la obtención de la máxima puntuación, en el caso de ofertas inferiores en más de un 15% a la media, requiere la previa presentación y aceptación de la justificación.

Ciertamente, y como señala el órgano de Contratación, "al no haberse contemplado en el Pliego la aplicación de la fórmula de baja anormal al Criterio nº2: Precio día de la alarma, no se lleva a cabo el cálculo de la fórmula", pero es que aun entendiendo que se trata de reglas de valoración y no de determinación de la anormalidad, que permiten otorgar el máximo de puntos a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor, caso en el cual será ésta la que obtenga el máximo de puntos, no aplicando el supuesto de que se encontrare por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, pues en el criterio 2 no se establece ésta, la propia definición literal de la variable K contenida en el criterio 2, señala que es la *cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada*, no estableciéndose en la descripción del criterio y su valoración ninguna precisión que permita concluir que en el caso de ofertas que superen el 15% de la media, puesto que no se contempla la anormalidad, no es necesaria su justificación. Si el órgano de Contratación no pretendía configurar anormalidad en el criterio nº 2, ni exigir la justificación de ofertas que superaran el 15%

de la media, debió emplear otra redacción a la hora de definir el criterio y establecer las reglas de valoración, no pudiendo ampararse en la literalidad del punto 8, obviando lo expresamente establecido en el apartado 7.

A mayor abundamiento, en la descripción y valoración del criterio nº 2, se precisa que si hubiera una sola oferta se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación (IVA excluido), o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

En consecuencia, y precisamente, conforme al principio *Pliegos lex contractus* alegado, éstos han de interpretarse en su conjunto y conforme a su literalidad, observándose en los que nos ocupa, que una interpretación conjunta e integradora exige la justificación de las ofertas superiores al 15% de la media, para poder ser valoradas, (apartado 7 Anexo I) tanto para el Criterio 1 como para el 2, aun cuando a éste último no se haga referencia en el apartado 8, tratándose, como alega el recurrente, de “dos disposiciones que, aunque ciertamente distorsionadas en su redacción, no resultan contradictorias ni excluyentes pues, por un lado se indica que, respecto al criterio de adjudicación núm. 2 en caso de resultar inferior a 15 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas, para poder valorarlo se deberá justificar ese apartado por el licitador (apartado 7, Anexo I PCAP) y, por otro lado, se entenderá oferta anormalmente baja a las que supongan una bajada de 15 puntos porcentuales respecto de la media aritmética en relación, en exclusiva, con el criterio de adjudicación núm. 1.

Por consiguiente, en relación con el criterio de adjudicación núm. 2, se indica que sólo se puntuará dicho criterio cuando, en los casos de superar la bajada del 15% sobre la media aritmética, se haya aceptado la justificación presentada por el licitador, al margen de que la oferta (en su conjunto) no se hubiera considerado anormalmente baja.”

Todo ello determina la estimación de la alegación relativa a la necesidad de justificación de la oferta relativa al criterio nº 2, lo que conllevará la necesidad de retrotraer al expediente al momento en el que ésta debió ser solicitada, sin que se estime la concurrencia de vicio de nulidad determinante de la anulación del procedimiento, como tampoco la nulidad del Pliego como consecuencia de la presentación de una oferta fraudulenta, cual sería, en su caso, la exclusión de la oferta en cuestión.

En efecto, y como señalan las resoluciones mencionada en el recurso (TACRC 1044/2018 y 228/2015), lo que determina la nulidad de pleno derecho del PCAP, y con ella la del procedimiento, es el establecimiento de fórmulas de valoración que desvirtúen los objetivos de permitir determinar la oferta económicamente más ventajosa y ordenar proporcionalmente las ofertas, dando lugar a que ofertas más baratas alcancen peor puntuación que ofertas más caras, circunstancias que no se acreditan ni aprecian en el caso objeto de examen.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Acumular los recursos presentados en nombre y representación de la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra la Resolución dictada por la Vicepresidencia del ICAS el 24 de agosto de 2022, por la que se adjudica el contrato de *“Servicios de vigilancia y seguridad de los centros “Centro Cerámica Triana”, “Castillo de San Jorge” y “Antiquarium de Sevilla”, espacios patrimoniales adscritos al ICAS, así como el servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas en cada uno de los centros, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves (3 LOTES)”*, y por SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., en relación con el Expediente 575/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla

SEGUNDO.- Inadmitir el recurso presentado por SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (SEHIVIPRO), en relación con el Expediente 575/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla, por falta de legitimación.

TERCERO.- Estimar parcialmente el recurso presentado por la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra la Resolución dictada por la Vicepresidencia del ICAS el 24 de agosto de 2022, por la que se adjudica el contrato de *“Servicios de vigilancia y seguridad de los centros “Centro Cerámica Triana”, “Castillo de San Jorge” y “Antiquarium de Sevilla”, espacios patrimoniales adscritos al ICAS, así como el servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas en cada uno de los centros, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves (3 LOTES)”*, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico SEXTO, retrotrayendo el procedimiento al momento en que debió pedirse la justificación de la oferta relativa al criterio nº 2, presentada por AM SEGURIDAD S.L., desestimándose el recurso en todo lo demás.

CUARTO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

QUINTO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES